

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, julio 31 de 2023

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN:	253863103001-2023-00098-00
DEMANDANTE:	GILMA STELLA PÉREZ CORTES
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO CUBIDES MORA

Del estudio del documento aportado con la demanda, que pretende hacerse valer como base para la ejecución, consistente en el pagaré identificado con el No. 81150582, se concluye que el mismo no cumple con los requisitos que la ley ha establecido para que sea tenido como título ejecutivo a favor de la accionante.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, es necesario, para proferir mandamiento ejecutivo, que con la demanda se acompañe documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandante.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio se encuentra que el título valor aportado con la demanda, vencería el 15 de junio de **2024** y, aun cuando tiene incorporada una cláusula aceleratoria, no estableció de forma clara la fecha y forma en que debían pagarse los intereses remuneratorios, ni esclareció si los mismos habrían de pagarse de forma mensual, anual o a la finalización del plazo, lo que de suyo implica que, no estando definida la forma y fecha de pago de los intereses de plazo, no puede concluirse que la ejecutada se encuentre en mora, ni mucho menos hacerse uso de la cláusula aceleratoria incorporada en el pagaré.

Así las cosas, la obligación ejecutada carece de los requisitos de claridad y exigibilidad actual, estatuidos en el artículo 422 del C.G.P., pues no siendo clara la fecha en que habría de realizarse el pago de los intereses remuneratorios y consecuentemente, la fecha exacta en que habría de invocarse la cláusula aceleratoria, tampoco puede establecerse que el plazo otorgado en el pagaré haya sido acelerado y consecuentemente se encuentre vencido.

Las anteriores consideraciones, resultan suficientes para denegar la pretendida orden de pago, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** pretendido

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **DESANOTAR** el asunto y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0342cc0405f7e137acf7ceb9387f00dc6a890d070c893f234e01470994ae7507**

Documento generado en 31/07/2023 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>